

## Concepto viabilidad medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - SOIF 087-2016 - Sura

Maria Paula Castañeda Hernandez <mcastaneda@gha.com.co>

Lun 12/02/2024 11:09

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>

Estimados cordial saludo,

Remito concepto en el que se procede a evaluar la pertinencia de iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; lo anterior con el fin de que sea compartido con la compañía. Quedo pendiente de la respuesta que se de por parte de esta última. Gracias!

Mediante el presente nos permitimos compartir concepto en el proceso de la referencia, a efectos de verificar la prosperidad de una demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

En primera medida nos permitimos indicar que, mediante auto de 23 de enero de 2024, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca resolvió recurso de reposición y surtió grado de consulta, confirmando el fallo con responsabilidad fiscal No. 536 del 12 de octubre de 2023, el cual declaró como responsables a título de culpa grave a los investigados y ordenó la restitución de un valor de \$810.867.149; de los cuales, conforme a la liquidación realizada por el despacho y de acuerdo con las condiciones de la póliza, corresponde pagar a la compañía la suma de \$50.000.000.

Ahora bien, conviene recordar que la Póliza de Manejo Particulares **No. 0027456-2**, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no ofrece cobertura temporal. Esto por cuanto la póliza opera bajo la modalidad de "OCURRENCIA", amparando al asegurado por los hechos que se produzcan en vigencia del seguro. Así bien, el hecho investigado se produjo entre el **24 de julio de 2015** con el acta de inicio del contrato de obra No. 021.010.06-2015, y el **22 de abril de 2016** con el acta de entrega y recibo final, es decir, que el hecho investigado se produjo por fuera de vigencia de la garantía, que va desde el **15 de julio de 2014** hasta el **15 de julio de 2015**.

En ese sentido, es preponderante el yerro del despacho, pues aun cuando la Póliza de Manejo Particulares **No. 0027456**, no prestaba cobertura temporal por no estar vigente al momento de los hechos, el ente de control decidió afectarla sin mayor fundamento, incluso llegando a ser contradictorio en sus argumentos pues primero indica que en **abril de 2016** (fecha del acta de entrega y recibo final) surgió el detrimento, e incluso es este el extremo temporal desde el cual se contabilizó para indexar la suma del detrimento; para luego decir que la póliza estaba vigente para el momento de los hechos, valiéndose del argumento de que el contrato de obra fue suscrito el **10 de junio de 2015**. lo que se deduce se hizo desconociendo la modalidad del contrato de seguro, las regulaciones de la Circular 005 del 16 de marzo de 2020 y la realidad fáctica y probatoria contenida en la póliza, pues el ente de control confunde la fecha en que debe entenderse materializado el siniestro, es decir, la fecha en la que se entiende materializado el daño; que para el proceso de responsabilidad fiscal no es otra cosa, que la fecha en que se configura el detrimento patrimonial, y que, para el caso concreto corresponde a las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 y NO al momento de su suscripción como mal se afirma. Por otro lado, que la acción fiscal derivó de hechos de tracto sucesivo, acaeciendo el último el **30 de noviembre de 2016**, fecha del último comprobante de egreso, esto es el

N°6158. Finalmente, mediante el auto No. 004 del 23 de enero de 2024, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, el ente de control omite realizar el respectivo análisis y pronunciamiento sobre el argumento de falta de cobertura temporal de la póliza, e incluso en algún punto señala: *“ el Despacho comparte el criterio de que los hechos tienen dos momentos: el correspondiente a la ejecución inicial hasta el acta de terminación y entrega y, el otro acontecido después de la suscripción del acta de liquidación del contrato, y con ella cual continuó la ejecución de la obra”* manifestación que corrobora y reafirma el argumento de defensa expuesto por la compañía sobre la falta de cobertura temporal del seguro, pero que de todas formas el ente de control no tiene en cuenta para revocar su decisión, resultando nuevamente contradictorio en su proceder.

En consecuencia, la viabilidad de impetrar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se presenta como una alternativa jurídica fundamentada. Este mecanismo permitiría cuestionar la validez de las resoluciones y salvaguardar los derechos de la compañía, resaltando la importancia de abordar las deficiencias procesales y garantizar el apego de la administración a los principios fundamentales del debido proceso en el ámbito administrativo. que con gusto asumiríamos la defensa de la compañía de cara al medio de control.

Lo anterior se plantea sin menoscabo del carácter contingente del proceso judicial y la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, así como de sus efectos obligacionales, en caso de determinarse la viabilidad de emprender la acción correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En todo caso, en el evento de presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; debe recordarse que los actos administrativos se presumen legales y prestan mérito ejecutivo una vez quedan en firmes lo cual ocurrió, en el presente asunto, al momento de decidir sobre el recurso. Por tal razón, desde dicho momento, los actos administrativos tienen mérito ejecutivo y sólo pierden obligatoriedad por las causales previstas en el artículo 91 del CPACA.

En ese sentido, quedamos atentos a la decisión que se adopte por parte de la compañía, manifestando desde ahora, que con gusto se asumiría su defensa y representación de cara al medio de control.

Cordialmente,

**MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

**ABOGADA JUNIOR**

**ÁREA DERECHO PÚBLICO**

+57 304 594 3268

[mcastaneda@gha.com.co](mailto:mcastaneda@gha.com.co)



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información

aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments